

La constitución del trabajo como mercancía: el caso español

Pablo López Calle*
Universidad Complutense de Madrid

THE SETTING UP OF WORK AS A MERCHANDISE: THE SPANISH CASE

Resumen

Este artículo trata sobre el proceso histórico de la aparición de la fuerza de trabajo como mercancía a través del análisis de algunos de los dispositivos jurídico políticos que se decretan y aplican para tal fin durante los siglos XVIII y XIX en el caso Español.

Se trata de una modesta contribución a la larga lista de autores que se han ocupado de la genealogía de la sociedad salarial en España, siguiendo la estela de consagrados referentes a nivel internacional, como Polanyi, Castel, Foucault o Thompson y que han desvelado las relaciones de poder que subyacen a la evolución histórica del trabajo asalariado, y su artificial centralidad en los modernos estados-nación occidentales, aportado datos y reflexiones para su virtual transformación.

Palabras clave

Sociedad del Trabajo, España, relación salarial, genealogía

Abstract

This article reviews the historical process of the emergence of work as a merchandising element. For this purpose, some devices decreed and implemented in Spain during the eighteenth and nineteenth centuries are analysed.

This is a modest contribution to the long list of authors who have focused their work on the genealogy of the salaried society in Spain. The theories of internationally important references, such as Polanyi, have been followed. They have revealed the power relationships behind the historical evolution of salaried work and its artificial centrality in the modern western nation-states. Data and ideas for its virtual transformation are given.

Key Words

Work Society, Spain, salaried relationship, genealogy

Pablo López Calle
*Departamento de Sociología III (Estructura Social),
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología,
Universidad Complutense de Madrid,
Campus de Somosaguas, 28223 Madrid
E-mail: plopezca@cps.ucm.es*

* El autor agradece los comentarios de los evaluadores anónimos de este artículo propuestos por la *Revista Areas*, que han ayudado a enriquecer sustancialmente el texto final.



La constitución del trabajo como mercancía: el caso español

Pablo López Calle*
Universidad Complutense de Madrid

0. Introducción: La consideración de la capacidad de trabajo como mercancía y la centralidad trabajo asalariado en el orden social moderno.

«...para extraer valor del consumo de una mercancía, nuestro poseedor de dinero tendría que ser tan afortunado como para descubrir *dentro de la esfera de la circulación*, en el mercado, una mercancía cuyo *valor de uso* poseyera la peculiar propiedad de ser *fuerza de valor*; cuyo consumo efectivo mismo, pues, fuera *objetivación de trabajo*, y por tanto *creación de valor*. Y el poseedor de dinero encuentra en el mercado esa mercancía *específica*: la *capacidad de trabajo o fuerza de trabajo*»¹.

Genealógicamente hablando, el capital (valor que se valoriza) surge, como anuncia la cita anterior, cuando los poseedores de dinero encuentran en el mercado una mercancía muy particular -la fuerza de trabajo-, cuya utilización productiva permite obtener, a diferencia de cualquier otra, más valor que el que costó su adquisición. Y el sistema capitalista surge cuando el capital pasa a gestionar a su vez la producción de esta *mercancía ficticia* mediante la instauración de la relación salarial como institución central del orden social.

Los epígrafes 1, 2 y 3 de este artículo analizan, de forma sumaria, tres etapas de ese proceso en el caso español: el paso del principio del 'libre derecho a ganarse la vida' al principio del 'libre derecho a ganarse la vida por el trabajo', hasta la formalización jurídica del contrato de trabajo y la creación del derecho del trabajo. En el apartado de conclusiones hacemos un breve balance de ese desarrollo a la luz de las profundas transformaciones económicas y productivas más recientes en nuestro país, bajo la óptica del proceso de acumulación ampliada del capital a nivel global.

¹ [cursivas del autor] Marx *El Capital*, Libro Primero, Vol 1. Siglo XXI, Madrid, 2006: 203. Marx repite el mismo argumento, de varias formas, a lo largo de esta obra: «En realidad la producción capitalista es producción de mercancías como forma general de la producción, pero sólo lo es, y lo es cada vez más al irse desarrollando, porque aquí el trabajo mismo aparece como mercancía, porque el obrero vende el trabajo, es decir la función de su fuerza de trabajo, y precisamente, como suponemos, lo vende a su valor, determinado por sus costos de reproducción.» (Libro Segundo, Vol 4: 137).

Pero antes de esto, no obstante, consideramos necesaria una breve aclaración, más arqueológica, de lo que entendemos por el citado *carácter ficticio* de la mercancía fuerza de trabajo, pues con ello pretendemos mostrar dos conexiones fundamentales en el hilo argumental del artículo: en primer lugar, la relación entre las contradicciones de los principios fundamentales del orden social moderno y la aparición del trabajo como mercancía, y en segundo lugar la relación entre la aparición del trabajo como mercancía y la formación de capital y el desarrollo del sistema capitalista.

0-A. El trabajo qua mercancía

Karl Polanyi analiza el carácter ficticio de la mercancía fuerza de trabajo en tanto que remite al proceso histórico por el que se lanza artificialmente al mercado una mercancía que, junto a la tierra y al dinero, no ha sido producida bajo condiciones de libre mercado para su venta en el mercado².

Pero la definición de mercancía ficticia, para la teoría marxista, tiene todavía un sentido más profundo, o un alcance mayor. Pues el trabajo aunque se lo considere como tal en el sistema capitalista, ni siquiera llega a ser nunca una mercancía: la relación que establece el propietario de la fuerza de trabajo cuando inicia una relación laboral, no es una relación mercantil (no vende realmente una determinada cantidad de trabajo), sino que es una relación social (enajena su capacidad de trabajo por un tiempo determinado)³. Por eso Marx habla más bien del carácter fetichista de la fuerza de trabajo: de su funcionamiento "como si" fuera una mercancía⁴.

² «El trabajo no es, sin embargo, ni más ni menos que los propios seres humanos que forman cualquier sociedad; y la tierra no es más que el medio natural en cada sociedad existente. Incluir al trabajo y a la tierra entre los mecanismos del mercado supone subordinar la sustancia misma de la sociedad a las leyes del mercado» (Polanyi, 1989: 71).

³ Como veremos más adelante, dicha relación está mediada por la necesidad de tener que enajenar su capacidad de trabajo -que no es todavía una mercancía o propiedad- para poder utilizarla en la creación de mercancías o propiedades que le permitan subsistir. De tal manera que el salario que percibe el trabajador está determinado por esa necesidad -equivale al tiempo de trabajo necesario para fabricar sus medios de subsistencia- y no al tiempo de trabajo que desarrolla durante dicha relación.

⁴ Marx *El Capital*, op. cit. libro I, apartado 4: "El carácter fetichista de la mercancía y su secreto", pp. 87-101

En cualquier caso, el presupuesto compartido por estos y otros autores cuando se refieren al carácter ficticio de la mercancía fuerza de trabajo, remite al hecho de que el proceso de mercantilización de la fuerza de trabajo no se asimila a un mero proceso de “liberalización” o “desregulación” sin más de la sociedad estamental [que daría lugar, en principio, a una simple sociedad de mercado] sino todo lo contrario, al proceso de producción *artificial* de dichas mercancías que da lugar a la formación del capital.

O-B. Apuntes arqueológicos del lugar del trabajo en el orden social

No obstante, si bien la teoría crítica ha puesto de manifiesto ese carácter ficticio o artificial de la mercancía fuerza de trabajo y, lo que es más relevante, sus consecuencias para las clases trabajadoras, nos explica poco de las causas o factores determinantes de su génesis. Es decir, son teorías que han tenido tradicionalmente muchas dificultades para librar con el problema del origen, la transformación, y la virtual superación y de sistema capitalista de producción. Quizás por ello Marx comienza, conscientemente, su *Crítica de la Economía Política* partiendo de ese dato fáctico (esto es, inexplicable): «vivimos [ya] en un mundo de mercancías».

De modo que, como decíamos más arriba, antes de describir el proceso material de la institucionalización del trabajo asalariado como categoría central de las relaciones sociales, es preciso recurrir a lo que podemos denominar una breve arqueología de la relación salarial, o el estudio de los campos de posibilidad en el orden del saber que, en nuestro caso, nos permitan analizar la mercancía fuerza de trabajo –o más exactamente, las ambigüedades que encierra– como un producto directo y necesario de los fundamentos teórico políticos del orden social moderno, o más exactamente también, de las contradicciones que generan dichos fundamentos.

Veamos cuáles son algunas de esas contradicciones: como es sabido, esos fundamentos, hablando de forma interesadamente muy esquemática, remiten a ciertos derechos básicos y universales, tales como la libertad individual y la igualdad de oportunidades, que están orientados a constituir el tipo de sociedad que algunos han denominado “de la diferencia entre iguales”, por oposición al sistema estamental basado en la “igualdad entre diferentes” (Pizzorno, 1987). Pero la igualdad de oportunidades, por ejemplo, supone, al mismo tiempo, una limitación a lo que ese mismo derecho anuncia: el derecho a la diferencia. Pues el derecho a la *adquisición* privada de derechos (léase, derechos de propiedad), que es lo que define y concreta el derecho más fundamental de todos (la libertad individual) tiene como resultado la diferenciación social. Así, en la nueva sociedad de la diferencia entre los iguales, la igualdad de derechos significa, más bien, el igual derecho a la diferencia (o *justicia como equidad*, esto es, *igualdad en el procedimiento*) (Rawls, 2000).

Y ese igual derecho a la diferencia –léase, a la propiedad privada– se va a articular precisamente a través del *trabajo*, en

tanto que nueva institución central de integración y participación del individuo en la sociedad (Meda, 1998). La centralidad del trabajo como articulador material de esos derechos está presente en los principales referentes de la ilustración francesa: Rousseau, por ejemplo, en 1762, señala al respecto que «el trabajo y el cultivo» son el «único signo de propiedad que, a falta de títulos jurídicos, deben respetar los demás» (Rousseau, 2004: 75); Turgot, el fisiócrata, enciclopedista, y ministro de Luis XVI, lo dice más claro en 1776, en el *Édit sur l'abolition des jurandes*: «Dios, al dar al hombre necesidades, al hacer necesario recurrir a su trabajo, ha hecho del derecho de trabajar la propiedad de este hombre, y esta propiedad es la primera, la más sagrada y la más imprescriptible de todas». En nuestro país, Jovellanos, uno de los máximos exponentes del pensamiento liberal ilustrado a finales del siglo XVIII, sostiene en 1785, en esos mismos términos, que «El hombre debe vivir de los productos de su trabajo [...] de este principio se deriva el derecho que tiene todo hombre a trabajar para vivir; derecho absoluto, que abraza todas las ocupaciones útiles y tiene tanta extensión como el vivir y el conservarse. Por consiguiente, poner límites a este derecho es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria a su conservación» (Jovellanos, 1859: 36).

Pero el trabajo, en la medida en que es la relación social jurídicamente establecida para el ejercicio de esos derechos citados, también articula sus contradicciones: el derecho al trabajo no consiste sino en el libre e igual derecho para *adquirir* derechos *particulares* (derechos de propiedad), es decir, que es realmente un *no-derecho*: pues supone más bien la obligación de adquirir derechos por el trabajo⁵. En otros términos, la capacidad de trabajo es la única propiedad inalienable con la que cada sujeto viene al mundo, y con cuyo libre uso alcanza el estatus que mercedamente le corresponde en la jerarquía social. Pero tener capacidad de trabajo no es tener trabajo, pues la capacidad de trabajo no es exactamente una propiedad –así como el trabajo no es realmente una mercancía–; es sólo una *potencialidad*. La capacidad de trabajo no es nada sin el acceso a los medios de producción –propiedades– que permiten usarla y crear mercancías con ella (propiedades). Dicho mejor: «El derecho al trabajo lo que hace no es proveer de subsistencia, sino procurar la subsistencia por el trabajo» (Castel, 1997: 205)

Así es, si bien la *libertas* moderna, en origen, tiene una definición *negativa* que es compensada por una *definición positiva* (la primera remite a la *ausencia de restricciones* que tiene el individuo para hacer algo y la segunda a la *capacidad* de hacerlo) (Berlin, 1988: 205-211), en la medida en que la capacidad de hacer algo está circunscrita al trabajo cual propiedad inalienable y es más bien la obligación de ceder parte de esa capacidad para poder utilizarla, el sentido de la libertad, como se ha escri-

⁵ Marx señala explícitamente, como apuntábamos más arriba, que el contrato de trabajo, por esta razón, es una '*fictio iuris*', MARX, *El Capital*, op. cit. 2006, Libro II, p. 215.

to también, bascula únicamente a su carácter de *libertad negativa*. Libertad como ausencia de obligaciones «pero también de apoyos» o lazos, advierte el recién citado Castel.

Estas transformaciones, veremos, culminan y se concretan en el contrato de trabajo, como fórmula jurídica específica, ajena al derecho mercantil común, arbitrada para articular el intercambio de esta mercancía tan particular: por medio del contrato de trabajo el asalariado cede su capacidad de trabajo, vendiéndola cual [falsa] mercancía, para poder disponer de ella. De tal forma que, de lo que realmente dispone el obrero es del valor de su fuerza de trabajo, no del valor que ésta puede desplegar al ser usada por su comprador. Y esa diferencia constituye el plusvalor (Marx, 2006: 179-215). De este modo, la aparición de la capacidad de trabajo como mercancía da lugar a la formación de capital, y del sistema capitalista, mediante dos mecanismos de subsunción del trabajo en el capital: la *explotación*, en tanto que relación social que define la obtención de plusvalor –capital–; y la *alienación*, que presenta la relación social real que articula la necesidad del obrero de ceder su capacidad de trabajo como una mercancía, como si fuera una relación económica de intercambio libre de una determinada cantidad de trabajo entregada por el obrero a cambio de su equivalente monetario.

En los siguientes apartados, como anunciábamos, trataremos de reconstruir la lógica de este proceso dividiéndolo en tres fases diferentes: 1. El establecimiento de esa suerte de “dictadura de la necesidad” que consigue la disolución de las instituciones del feudalismo mediante la instauración del “libre derecho a ganarse la vida”; 2. La artificial centralidad del trabajo como única forma lícita de integración y participación del individuo en la sociedad; y 3. La formación del contrato de trabajo y el derecho del trabajo.

1. El “libre derecho a ganarse la vida”

El estudio de la génesis del trabajo asalariado a través del período de reformas liberales que se van a suceder en nuestro país desde mediados del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX, pasa por recordar cómo se construye el principio jurídico del libre derecho a ganarse la vida del liberalismo en oposición al supuestamente antagónico carácter normativo del feudalismo (decimos que supuestamente porque, como veremos, la oposición feudalismo-liberalismo, remite a la distinción exclusivamente hermenéutica –del lado del observador– entre qué hechos sociales son procesos constituyentes y cuáles responden a órdenes constituidos).

Ello no sólo por razones históricas, sino también analíticas, pues, como decíamos líneas arriba, lo que dota de contenido positivo a las medidas de reforma que dan lugar al Estado Liberal, dada la mencionada fragilidad de su andamiaje teórico propio, es precisamente su carácter derogador o desregulador de las normas de la sociedad estamental: el *contractus*, se ha dicho, encuentra su definición positiva como negación del *estatus*.

Esta nueva forma de sociabilidad *espontánea* asentada en la idea de libertad como negación de lo normativo-tradicional la encontramos claramente dibujada, por ejemplo, en la obra de Jovellanos, quien escribirá aquello de: «Cortemos, pues, de un golpe las cadenas que oprimen y enflaquecen nuestra industria y restituyámosla de una vez aquella deseada libertad, en que están cifrados su propiedad y sus aumentos», argumentando que una vez establecida la citada *libertas*, disminuyendo la «ley al mínimo posible», y dando «a la propiedad individual de la tierra y del trabajo el máximo posible», el orden social se logrará por la armonización espontánea de las acciones y proyectos individuales movidos por el deseo individual, dejando que «el interés personal siga su acción y busca[ndo] en él el estímulo que neciamente se espera de las leyes y reglamentos». Puesto que incluso, apostilla, «cuando un individuo desatienda el interés general, la sanción se hará efectiva en forma de pérdida» (Jovellanos, 1859: 38 y 369)⁶.

1-A. Disolución de las corporaciones y los privilegios

Conocemos bien la materialización de este sistema de pensamiento: durante la segunda mitad del siglo XVII ya se había generado un notable incremento de los argumentos en favor de la disolución de lo que entonces, genéricamente, se designaba la sociedad de los “privilegios”, para recordar la emblemática obra de Sieyès, en la que por una parte, mediante la adscripción territorial o jurisdiccional quedaba prescrito el *destino* de los súbditos, como sabemos, se determinaba en gran medida el

⁶ En su influyente *Informe sobre la Ley agraria* argumenta Jovellanos, en los mismos términos que «las causas del atraso [en la agricultura] están por la mayor parte en las leyes mismas [...] el favor de las leyes no estriba tanto en presentarle estímulos, como en renovar los estorbos que retardan su progreso: en una palabra, que el único fin de las leyes respecto de la agricultura debe ser proteger el interés de sus agentes, separando todos los obstáculos que pueden obstruir ó entorpecer su acción y movimiento [...] aquella lucha de intereses establece naturalmente un equilibrio que jamás podrían alcanzar las leyes. [...] Las leyes por tanto] deben reducirse a proteger el interés particular de sus agentes [...] proteger este interés es remover los estorbos que se oponen a la tendencia y movimiento natural de su acción» (Jovellanos, 1955: 10).

⁷ Por ejemplo en el llamado Bajo Imperio existía una variada clasificación de status más allá de los estamentos privilegiados: los siervos, tanto antiguos esclavos manumitidos como antiguos hombres libres que, al ser ocupadas sus tierras por el Estado, quedaron sujetos al poder territorial –*adscriptio terrae*–, y que poseían un estatuto jurídico distinto del esclavo, en cuanto que se les reconocía la naturaleza de persona, y no la de mera cosa. Aunque su condición era, como la del esclavo, hereditaria, quedando el siervo obligado, con independencia de su voluntad, a prestar servicios a su señor. Los colonos –*servi* e incluso libres–, gozaban de algunos atributos de autonomía, aunque en muchas ocasiones se encontraban, de facto, en una situación de fuerte dependencia respecto de los propietarios, pues, en función de sus diferentes estatus (tributarios, solariegos o payeses de remesa) tenían libertad de movimiento muy restringida, en cuanto que se encontraban adscritos a la tierra y eran enajenados junto con ella. Luego la literatura distingue otras figuras: dentro de la categoría de hombres no libres había siervos domésticos, cuya situación se confundía con la de los esclavos; los siervos rurales, dotados de cierta autonomía económica, aunque sujetos a pesadas cargas personales y fiscales, los «libres de segundo orden», los «pobres» [quienes veremos que tienen un estatuto reconocido], los esclavos manumitidos, los “protegidos”, etc... De otra parte había los semilibres, que, gozando de “personalidad”, carecían de libertad de profesión y domicilio y se vinculaban a un señor a través de pactos de benefactoría o encomendaciones; y algunas curiosas figuras de servidumbre –*obnoxatio, dedicatio, donatio puerorum*– consistentes en la entrega de personas libres al servicio de iglesias, abadías y santos patronos.

estatus y la forma de vida y trabajo de cada súbdito⁷ (esto es, las acciones del individuo eran resultado de su identidad, y no al contrario, como se presupone para el nuevo hombre de *carácter*: autodeterminado). Y por otra, mediante las corporaciones gremiales quedaban fuertemente regulados los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como el acceso al trabajo⁸.

De tal modo que las primeras tentativas de transformación de las relaciones de vasallaje habían arrancado a mediados del siglo XV. Por ejemplo, los siervos quedan liberados de su vinculación personal al señor en Castilla en 1480; en Cataluña Fernando el Católico suprime, en la Sentencia arbitral de Guadalupe de 1486, el famoso *ius maletractandi*, y se sancionan malos usos o abusos del señor frente a sus siervos; en Aragón, sin embargo, es preciso esperar la llegada del siglo XVIII (1707) cuando la política ilustrada afrancesada del primer Borbón, Felipe V, extiende, mediante los decretos de nueva planta en Aragón, Valencia, y más tarde en Cataluña, el nuevo modelo político y administrativo castellano de tendencia igualitarista a esos territorios.

Por otra parte, si bien los primeros intentos de debilitamiento de las corporaciones gremiales son algo anteriores, pues se localizan ya en los siglos XIII y XIV, ello no supone en primera instancia abrir el camino hacia la liberalización del mercado de trabajo y de las actividades industriales, sino simplemente están dirigidos a limitar la autonomía de esas organizaciones para determinar sus propias normas reguladoras, en favor del poder territorial o jurisdiccional (Montoya Melgar, 2010: 60), cayendo de este modo en manos de la naciente aristocracia mercantil urbana tan característica del particular modelo español de desarrollo económico y social decimonónico. De forma que no será hasta mediados del siglo XVIII cuando realmente se puede hablar también de una apuesta seria por la disolución del sistema gremial en nuestro país. Un momento histórico en el que definitivamente la libertad de industria, comercio y trabajo será saludada como la piedra clave del «nuevo orden»; y la libertad mercantil como «la estrella polar que nunca deberá perderse de vista»⁹,

⁸ El gremio, como es sabido, se regía por unas Ordenanzas que regulan casi todas las esferas del ámbito laboral y productivo, y se hallaba integrado por tres estamentos profesionales: los maestros, los oficiales o compañeros y aprendices. Los contratos de entrada eran individuales y se hacían entre el maestro, de un lado, y los aprendices y oficiales, de otro. Durante la vigencia del contrato de aprendizaje, el maestro era titular de una serie de poderes y deberes sobre el aprendiz (derecho de custodia y vigilancia, deber de enseñanza y trato adecuado, etc.) mientras que este último —o sus padres o familiares— se obligaba a satisfacer una cantidad reglamentaria a cambio de la instrucción recibida. Cumplido el período de aprendizaje (en torno a 10 años, a contar a partir de los 9 años de edad), el aprendiz se convertía en valet (criado), denominación que con el tiempo se transforma en la más usual de *compagnon* (compañero, oficial). Y el oficial se integra nuevamente en la organización gremial celebrando un contrato como un maestro, previa oferta de sus servicios en lugares públicos acostumbrados (plazas, proximidades de iglesias, etc.). Los oficiales y, en algunos casos, los mismos aprendices, accedían al grado de maestros mediante la realización de exámenes realizados por el gremio local.

⁹ Valentín de Foronda, a quien corresponden estas afirmaciones, es otro de los referentes políticos del liberalismo español de finales del XVIII, llegando a ser encargado de asuntos económicos del reino de España en Estados Unidos, la cita corresponde a sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política*, Tomo I, Madrid, 1787 (en Borrajo Dacruz, 1996: 69).

y en el que, por lo tanto, el régimen gremial aparece como una de las principales instituciones «contra la libertad». Toda vez que, por ejemplo, se dirá: «la exclusión de los artífices más hábiles [provocada por la ausencia de un mercado de trabajo liberalizado] fomenta la ignorancia, la vanidad y la desidia de los Gremios y pone al público en la necesidad de tener que servirse de operarios que por favor o dinero han llegado a ser maestros sin tener la habilidad competente»¹⁰.

Con la llegada al trono de Carlos III en 1759 y de su equipo de ministros y colaboradores ilustrados y reformistas (Floridablanca, Campomanes, Aranda, Olavide, Gálvez, etc.) se aceleran estas transformaciones. En primer lugar, se procede a universalizar el libre acceso al trabajo, derogando las normas y reglamentos que impedían desempeñar oficios y negocios a determinados estamentos. Por ejemplo, la real resolución del 18 de Marzo de 1783 decreta la *Habilitacion para obtener empleos en República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados*, Derogando las Leyes 2 y 3 Tít. I Lib. 6 de la *Recopilación* de 1775, donde se prevenía «que los caballeros para gozar de la caballería no vivan en oficios baxos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedereros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones ni zapateros, ni usen de otros soficios baxos y viles». Ya a comienzos del siglo siguiente, Carlos IV, en la Real Orden de 4 de Septiembre de 1803 se hace referencia directa a las prevenciones vigentes que mantenían alejadas a la nobleza y la hidalguía del trabajo: pues «por haberse declarado en esta cédula de 18 de marzo honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su ejercicio para condecorarse con qualquiera hábito Militar» sosteniendo que «la verdadera inteligencia de dicha cédula es, que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan la vileza; y que ningún oficio dexa de ser bueno, como que no ofende á las costumbres ni al Estado, antes bien fomenta uno y otro».

Y, por su puesto, entre 1811 y 1814 estas ideas tomarán forma durante la corta vida del gobierno doceañista en leyes tan decididas como la de la Abolición de los señoríos y cargas feudales; Las leyes Agrícola y Ganadera; o la Ley de Comercio y la Ley de Industria, antecedida de la derogación del *Estatuto de los Artífices*, que declara la libertad de los ciudadanos para «establecer las fábricas y artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna», así como la facultad de «ejercer libremente cualquiera industria ó oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación a los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte», que es casi una transposición de la más conocida *Ley de Chapelier* francesa de 1791.

La vuelta al poder de Fernando VII no supone tampoco un cambio sustancial en las medidas liberalizadoras del comercio y el «libre ejercicio de las artes»: por ejemplo la

¹⁰ Bernardo Ward, ministro de economía de Carlos III, en su *Proyecto económico en el que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Real Junta de Comercio y Moneda, Obra Póstuma, Madrid, 1779, la cita está en el Discurso preliminar.

Circular del 20 de junio de 1815 (C.L. Tomo 2º p. 465), aunque mantiene todavía la posibilidad de establecer ordenanzas gremiales en las corporaciones formadas, anula todo lo que pudiera «causar monopolio por los gremios; lo que sea perjudicial al progreso de las artes y lo que impida la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria». Y a su muerte, su mujer inicia la regencia también con una decidida política liberalizadora en estos asuntos: el 20 de agosto 1834 promulga el Decreto *Libertad en las asociaciones gremiales y en el ejercicio de industrias*, que declara que «la clave para el buen funcionamiento de este sector de la vida de la sociedad era la libre concurrencia del trabajo y de los capitales» y el Decreto de 20 de enero dicta las reglas a las que deben sujetarse las ordenanzas gremiales prohibiendo aquéllas «destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos» y declarando que no serían aprobadas las ordenanzas contrarias a «la libertad de fabricación» o a la «concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales». Dando paso a cuatro décadas de consolidación del estado liberal en España.

1-B. Conversión en propiedad privada de la tierra y su mercantilización: desvinculación y desamortización.

Pero decíamos que para el pensamiento liberal la libertad individual, entendida como derecho a la diferencia, no es nada -y se encuentra anudada estrechamente a ella- sin una propiedad privada que la concrete. El proceso de privatización de la propiedad de la tierra -principal medio de producción en la fase de la “acumulación originaria”- y el de su puesta en circulación mercantil se corresponden con la sucesión de dos procesos jurídicos bien definidos: la desvinculación y la desamortización. Por la desvinculación, que se lleva a cabo en las primeras décadas del siglo XIX, los bienes, las tierras se hacen libres en sus mismos poseedores, y se procede, por tanto a su posterior cercamiento¹¹. Al mismo tiempo y con ello, como veremos más abajo, se contractualiza la relación entre arrendadores y propieta-

¹¹ Así el Decreto de desvinculación CXXXV de 1812 de las Cortes Generales y extraordinarias reza: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas de propiedad particular [...] VIº Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebradas entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular». Más tarde, sale el Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813 *Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios*: «...considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan: art. I Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios [...] se reducirán a propiedad particular». Art. II «De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ni por titulo alguno á manos muertas»

rios¹². Por la desamortización -que se realiza como es sabido sobre tierras que no se trabajan ni se ofertan en el mercado-, sus poseedores los pierden, pasan al Estado, bajo cuyo dominio son bienes nacionales, éste los vende a particulares, y al adquirirlos los compradores, estas se hacen mercancías.

Atendiendo a la lógica argumentativa de Jovellanos en su *Informe sobre la ley agraria*, la desvinculación y cercamiento de la tierra supone la eliminación de prerrogativas humanas, que por tradición o privilegio, como es el caso de la Mesta (objeto de sus ataques más duros), limitan o desnaturalizan el derecho de propiedad individual, definida esta como el medio principal para ejercer la libertad individual: «todo debe estar cercado sobre sí porque todo puede presentar en su cuidado y aprovechamiento exclusivo un atractivo al interés individual». Y por supuesto es necesario además que los intercambios de propiedad se hagan con dinero, en vez de en grano, pues en el primer caso «interviene el mercado global y no la particularidad de la relación» (Jovellanos, 1795: 65,75). Como se ve, el derecho de propiedad moderno, en coherencia con el ya citado principio de “libertad negativa”, implica necesariamente apostillar la naturaleza privada de la propiedad, ya sea de un individuo o de una colectividad. Pues incluso la propiedad *pública* se hace privada en el sentido fuerte del término: propiedad privada-a-los demás. De manera que la *atribución* de toda la propiedad a un conjunto finito de propietarios es lo que permite la *articulación* de la sociabilidad través del mercado, ya sea mediante su venta o mediante el arrendamiento del derecho sobre su uso. Ya que es lo que da lugar al mundo de escasez necesario que posibilita el principio del igual derecho a la propiedad, es decir, el acceso a ella mediante el tiempo de trabajo personal, o mediante su intercambio por otra propiedad *equivalente*.

De esta forma, como decíamos, es a partir de este previo proceso de desvinculación, como se puede plantear el proceso de desamortización, toda vez que los ilustrados liberales de mediados del siglo XIX llevaban razón al afirmar que «mientras el labrador no goce íntegramente del fruto de sus afanes, el derecho de propiedad no pasará de ser una falacia, y su vida será precaria y miserable, y no tendrá término las luchas sociales, sin que las leyes más severas sean poderosas

¹² El decreto CCLIX de Junio de 1813, que es la versión española de las leyes de “*enclosure*” dictadas en Inglaterra justo cincuenta años antes, sobre *Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería* dice así: «Todas las dehesas, heredades, y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños». Igualmente, el Decreto del 29 de Junio de 1822, durante el llamado trienio liberal, volverá a declarar, en su título I, que «todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios, así en la Península e islas adyacentes como en Ultramar, se reducirán a propiedad particular, exceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, León, Cuenca y Soria y los égidios necesarios a los pueblos».

a impedirlo» (Florez Estrada, 1839:14). Quizás por ello fueron infructuosos los numerosos procesos de desamortización de bienes de “manos muertas” previos a los dos más conocidos: la desamortización eclesiástica de 1836, de Mendizábal, y la de bienes civiles de 1855, promovida en este caso por Madoz. El objetivo declarado de estas leyes no consistía primordialmente en «una operación mercantil ni una operación de crédito, sino [como un medio para] traer a España animación, la vida y la ventura. Completar su restauración política, crear una copiosa familia de propietarios cuyos goces y existencia se apoyen, principalmente, en el triunfo completo de las actuales instituciones» (preámbulo a la Ley de desamortización de 1836). Y, aunque también fue un oneroso instrumento de financiación para las arcas públicas, o al menos para los intermediarios, las desvinculaciones y desamortizaciones, también provocaron, como se preveía, una profunda transformación social y económica en el agro español.

Como se sabe, la tierra no cambió de manos: tanto en aquellas regiones en las que predominaba el latifundio como en las que predominaba la pequeña propiedad, fueron los propios propietarios los que la recompraron. No obstante, la mercantilización del acceso a la tierra provocó un fuerte incremento del precio y de la renta, y por extensión una caída de los jornales. Generando la expulsión de una gran parte de los jornaleros y aparceros en zonas de latifundio y, en zonas de pequeña propiedad, la necesidad de esos campesinos de completar sus ingresos contratándose en industrias rurales. En definitiva, como hoy sabemos, este proceso “liberó” una considerable cantidad de brazos sin recursos sumidos en la grave “crisis de subsistencias” finisecular, que daría lugar al primer gran éxodo rural en nuestro país en el cambio de siglo (Herr, 2004: 144).

2. El libre derecho a ganarse la vida por el trabajo y el tratamiento de la exclusión social.

En la etapa de liberalización transicional del feudalismo al capitalismo descrita más arriba el trabajo no podía ser todavía, aunque ya estaba anunciada su centralidad, la institución nuclear de integración social y autorrealización personal del individuo en la sociedad, para recordar la aceptada e importante función que le otorga Dominique Méda (Méda, 1999). Pues, tal y como se formalizó en los Códigos de principios del siglo XIX, al declararse la *libertad de industria* se legalizó también la *libertad de trabajo* (Borrajó Dacruz, 1996:75), pero ello, claro está, no señalaba al trabajo asalariado como el único medio de ganarse la vida. O dicho de otra manera, trabajo, asimilable a negocio, podía significar cualquier forma de subsistencia, cubriendo bajo su paraguas semántico formas de vida tan dispares como la del rentista, el usurero, el mendigo, el buscón, y un largo etcétera.

Pues, si bien es cierto que la reforma liberal había arramblado, al menos formalmente, con todas las relacionaridades

(haciendo *tabula rasa* de cualquier privilegio social y económico obtenido por adscripción), a partir de ese punto de ruptura originario -míticamente imaginado como un momento constituyente, o pacto social, entre individuos desinformados y desprovistos de toda otra propiedad que no fuera la propia capacidad de trabajo-, aparecerán necesariamente nuevos particularismos: nuevos lazos sociales; nuevas des-economías; nuevas desigualdades sociales. En definitiva, nuevos privilegios que, en tanto que tales, coartarán las libertades individuales pero serán al mismo tiempo su producto. Pues la contradicción en los términos que encerraba la fórmula ‘igualdad como igual derecho a la diferencia’ (concretada en la desigual distribución de la propiedad privada) (*vid.* p.7), en tanto que principio esencial de la sociabilidad distributiva articulada por el mercado, sitúa la producción de la desigualdad social (la acumulación de capital) como condición de la equidad y la libertad individuales, pero a su vez las limita.

Como hemos dicho antes, con ello se abre un campo interpretativo, que se resuelve en claves morales aparentemente técnicas¹³, en torno a la “fina distinción” -objetivamente indecible- entre las diferencias sociales adscritas o *ilegítimas* y las diferencias sociales adquiridas o *legítimas*. Lo cual va a tener una importante consecuencia: la asignación de un papel activo al Estado en la construcción y mantenimiento del orden social, tanto para ejercer funciones redistributivas, como para controlar y discriminar entre formas lícitas e ilícitas de ganarse la vida.

De tal manera que dicha diferenciación moral entre ciudadanos iguales permite también conjugar el control social del Estado sobre la ciudadanía con la pervivencia de los principios del libre mercado. Lo que se concreta precisamente en los dispositivos de identificación y tratamiento de la exclusión social. Pues la consideración del excluido (del no ciudadano) es una vía indirecta para definir y moldear al incluido (que no ve afectada su autonomía esencial una vez es reconocido como tal).

Y este tipo de control positivo, en negativo, se puede seguir, por ejemplo, y en primer término, mediante el análisis de la evolución de la consideración y tratamiento de la *pobreza* (en cuanto a las formas de respuesta que debe dar el Estado a quienes acuden a demandarle apoyos). Y en segundo término, en el caso de la *vagancia* (en cuanto a las formas de persecución que el Estado pone en marcha contra quienes se ganan la vida sin trabajar).

¹³ En *Las pasiones y los intereses* (Hirshmann, 1978) se estudia esta importante transformación en los principios de la teoría liberal en la segunda mitad del siglo XIX: del principio de sociabilidad de la *pasión compensadora* smithiano característico del liberalismo inicial (‘cada uno persiguiendo su propio beneficio conformará el mejor de los órdenes posibles’) al del interés, en tanto que capacidad -no innata sino adquirida por medio de la socialización- de dominar las pasiones y distinguir entre acciones racionales-pasionales y acciones razonables-interesadas. O lo que es lo mismo: entre formas lícitas o ilícitas de ganarse la vida, y entre formas de desigualdad justas y beneficiosas para el cuerpo social, o injustas y perjudiciales.

2-A. Del reconocimiento del pobre de solemnidad a la identificación del pobre válido para el trabajo

Según la *Novísima Recopilación* (1806) las primeras noticias que tenemos de la preocupación del poder real sobre la cuestión de la pobreza -tradicionalmente gestionado por la iglesia-¹⁴, datan de 1523, cuando en las Cortes de Valladolid una petición real decretaba que *Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza*: «mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagabundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, solo que cada uno pida en su naturaleza». Y añadía: «Mandamos que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones».

No obstante, la pauta general que, como en otros países de nuestro entorno siguen las *leyes de pobres* en la fase inicial de transición del feudalismo al capitalismo, es simplemente la de la distinción entre el falso pobre y el verdadero, conservando, para este último, la asignación de un estatus específico y funcional en la sociedad. Así, y por lo que sabemos, durante el siglo XVII se sucede la legislación basada en esos postulados: v.g. en 1671 el *Registro de mendigos de la Corte, y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla*, y en 1684 la *Espulsion de forasteros de la corte y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella*, se limita a retirar la limosna a aquellos pobres que no lo son, pero a reconocer institucionalmente a los que sí la necesitan.

Sin embargo, a mediados del siglo XVIII las cosas empiezan a cambiar, cuando, también siguiendo la estela de otros países europeos¹⁵, algunos ministros liberales como el ya citado Bernard Ward plantean la cuestión asistencial no sólo como un asunto privado concerniente a principios ético-morales, y que genera exclusivamente problemas de gasto y orden públicos, sino como una *cuestión social* que concierne, nada más y nada menos, que al funcionamiento mismo del sistema capitalista: pues, por una parte, considerar la pobreza como una *condición* implica, en cierto modo, reconocer que

existen formas de desigualdad social insuperables y adscritas a determinados estratos sociales. Pero por otra parte, la caridad desincentiva al que es reconocido como tal para dejar de serlo, y, lo que no es menos importante, disminuye la competencia en el mercado de trabajo entre los que no lo son.

De tal manera que, con el propósito de integrar a la pobreza en la sociedad como una situación transitoria de algunos individuos -nunca los mismos- y dotar de trabajo a los pobres que pueden realizarlo y dejar de serlo “por sí mismos”, se establece un programa general basado en tres puntos: encauzar la caridad, procurar el mantenimiento asistencial de los pobres inútiles y facilitar una ocupación a los válidos y desempleados. Para lo cual, entre otras cosas, se creará la Hermandad de la Obra Pía, que además de coordinar esas actuaciones tendrá la misión de realizar una encuesta oficial para identificar el número y la calidad de los pobres sin trabajo susceptibles de trabajar.

El 18 de noviembre de 1777 ve la luz la Real Orden sobre el *Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid, y aplicación á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos*, que es uno de los más claros ejemplos de esta política, y que se justifica de la siguiente manera:

«Debiendo impedir, como soberano y padre de mis pueblos, el abuso de la mendicidad, de que provienen el abandono del trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, y forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; he resuelto, que en cada uno de los sitios reales se formen un recogimiento provisional, donde á costa de mi Real erario se mantengan los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al hospicio de Madrid, en el cuál permanecerán, si fueren verdaderos pobres impedidos, ó en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educación; entregándose á la justicia los demas vagos y mendigos hábiles para su aplicación á los destinos prevenidos por Reales órdenes: pero deseo evitar, que esta providencia comprehendida á las personas que, teniendo domicilio ó alguna ocupacion en los pueblos inmediatos á la corte y sitios reales, abandonan sus trabajos y vienen á recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad. A este fin, y para advertir generalmente á todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse, [...] exortando también al clero a que concurra a tan piadosos fines, supuesto que socorre liberalmente á todos los pobres.»

Todavía al propio Carlos III, antes de finalizar su reinado, le dará tiempo a promulgar la ley XX (del Consejo de 13 de marzo de 1778) sobre el *Orden y método de policía para el recogimiento de mendigos*, que regula el procedimiento de aplicación de la nueva normativa y la Real resolución de 21 de Julio de 1780 que promulga la *Instrucción y aplicación de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado*, con la intención de transformar los hospicios en casas de trabajo del estilo de las *Workhouses* inglesas.

¹⁴ Neyron, en su *historia de la caridad*, describe esta transición para el caso francés en estos términos: «Durante quince siglos había creído la iglesia que la fe sola no basta para la salvación, sin la práctica de las buenas obras... Se pensaba entonces que los pecadores, para aplacar la justicia divina, no tenían otro medio mejor que el de multiplicar las limosnas... Lutero, con una palabra, vino a destruir esta creencia: la fe sola bastaba para ganar el cielo... Se volvía casi a la antigüedad pagana, puesto que no se conocía la caridad, del cuidado de los pobres era una cuestión de administración y policía» (Neyron, 1927:107).

¹⁵ Polanyi, por ejemplo, señala la ley de abolición de *Speenhamland* de 1832-34 como el hito que marca el giro copernicano en el espíritu y la orientación las leyes de pobres en Inglaterra. (Polanyi: 1987: 120). Castel retoma esta reflexión para analizarla a partir el cambio que supone al interior del cristianismo el abandono de la llamada “Economía de la salvación”, para la cuál, el rico gana la salvación a través del pobre -que, al igual que otros estamentos, desempeñaba una función en el orden social y ocupaba un lugar más en estructura social- (Castel, 1997:46).

2-B. De la separación pasiva entre el pobre válido o inválido para el trabajo a la persecución activa del vago -rico o pobre-cual parásito social

Un paso más en las políticas públicas de estímulo al trabajo y la discriminación positiva entre formas lícitas e ilícitas de ganarse la vida va a significar, como escribíamos más arriba, la asunción de una actitud activa hacia la pobreza por parte del Estado, cuyos agentes de control social saldrán ahora a buscar directamente a los ociosos, vagos y vagabundos, superando así esa suerte de mera intervención reactiva para con los pobres que demandan caridad, para distinguir posteriormente entre los válidos y los inválidos para el trabajo y recluirllos en diferentes instituciones.

Fue precisamente en los inicios del trienio liberal cuando el decreto del 11 de septiembre de 1820 instauraba esta nueva filosofía en la consideración y la gestión de la exclusión social: pues, además de suprimir las levas se encarga a los responsables municipales y provinciales la identificación y la gestión de las personas carentes de empleo o modo de vivir conocidos en función de su perfil: «los gitanos que andan vagando inútilmente, los vagos, holgazanes y mal entretenidos deberán ser apresados, previa información sumaria que justifique esas cualidades. Pasados ocho días —plaxos para probar las excepciones—, se les enviará, vía de apercibimiento, a las obras públicas, casas de corrección, misericordia, hospicios, arsenales u otros establecimientos en donde puedan trabajar».

Tras el nuevo período absolutista, en mayo de 1845, ya durante el reinado de Isabel II, se decreta una nueva ley con un título bastante más explícito: la *Ley de vagos*. Que consta de veinticinco artículos, distribuidos en tres títulos (calificación y clasificación de los vagos; penalidad y destino; y procedimiento) y que toma directamente la *vagancia* como una actividad perseguible, sirviendo de base y punto de arranque de las disposiciones posteriores sobre esta materia¹⁶.

De tal manera que, tres años más tarde, descubrimos el nuevo código penal de 1848 que tipificará ya la vagancia como un delito en el que incurren nada menos que aquellos (art. 258) «que no poseen bienes o rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y

¹⁶ Las divisiones que establece el texto son de indudable interés para nuestra investigación, por ejemplo, diferencia entre dos clases de vagos: los simplemente vagos y los vagos con circunstancias agravantes (que son además *maleantes*). Los primeros son «los que no tienen oficio o ejerciendo profesión o industria, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conocen otros medios lícitos de subsistencia; los que teniendo oficio o ejerciendo profesión o industria, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conocen otros medios lícitos de subsistencia; los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican a alguna ocupación y concurren ordinariamente a casas de juego, tabernas o parajes sospechosos; los que, pudiendo, no se dedican a ningún oficio ni industria y si habitualmente a mendigar».

conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo»¹⁷.

No obstante, esta última transformación en el tratamiento jurídico de la exclusión social pone en evidencia otro conjunto de importantes implicaciones en la progresiva conformación del trabajo asalariado como único medio de integración y participación social, atribuyéndole nuevas funciones. Por una parte introduce definitivamente la idea de que la exclusión social es una situación y no una condición. Aunque la exclusión necesariamente es un fenómeno estructural para el buen funcionamiento del orden social, es un estado coyuntural para sus individuos, todos son susceptibles de caer en ella (y su único seguro es el trabajo personal) y todos son susceptibles de salir de ella (y su único pasaporte es el trabajo personal), incluso para aquellos que en principio están incapacitados para trabajar, el trabajo personal va a ser una de las mejores vías de capacitación (la entonces llamada *ergoterapia*), o *empoderamiento*, como se dice hoy.

Por otra parte, y aunque algún tiempo después, se va fortaleciendo la idea de que la *autonomía de la voluntad* que se vincula a la virtud del ciudadano responsable y soberano, no debe ser sólo expropiada a los que están impedidos física o moralmente para vivir de su personal trabajo, sino también, por arriba de la escala social, a los potentados que viven sin trabajar o sin invertir productivamente sus riquezas aprovechándose de su situación de privilegio. Y ello porque ese tipo irracionalidades económicas no sólo perjudican al conjunto de la sociedad sino que también, y por eso mismo, les perjudica a ellos mismos.

De este modo, la condición salarial, al menos formalmente, irá abarcando progresivamente a toda la ciudadanía, a pesar de que luego, en razón de sus capacidades y esfuerzo, cada clase ocupa distintas *funciones* en la producción de la propiedad social, tanto directivas como productivas, percibiendo por ello su justa remuneración (ya devenga, se dirá, del esfuerzo por la posposición del gasto arriesgando los capitales y dirigiendo las inversiones con él realizadas, ya sea aportando exclusivamente el trabajo propio). De hecho, el *armonicismo social* a finales del siglo XIX y principios del XX asumirá, como uno de sus ejes centrales, esta gramática característicamente productivista de las relaciones capital-trabajo que se presentará también como una salida hacia adelante del enconado conflicto a que llegará la lucha de clases en el cambio de siglo: el problema de la cuestión social, se argumentará, no es tanto un producto directo de las contradicciones del sistema capitalista sino, al contrario, de su defectuosa puesta en práctica a causa de los *malos usos* de

¹⁷ Años más tarde, y en fechas muy significativas, el 7 de marzo de 1868, se promulgará una nueva *Ley especial sobre la vagancia* que traspone el texto anterior recuperando su esencia: pues atribuye la condición de vago a «—Carecer de bienes o rentas; no ejercer profesión ni tener destino, industria, arte, oficio o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia. —No trabajar habitualmente pudiéndolo hacer. —Tener algún recurso, pero insuficiente para subsistir, y concurrir de ordinario a casas de juego o lugares sospechosos, sin dedicarse a ocupaciones lícitas».

algunos *oligarcas* y *caciques*¹⁸, tales como las prácticas clientelares, el latifundismo, o, diríamos hoy, los movimientos especulativos.

3. La formalización legal del contrato de trabajo y la creación del derecho del trabajo. Hacia el Estatuto Salarial.

Finalmente el proceso de institucionalización del trabajo asalariado como categoría central de integración y participación del individuo en la sociedad, culmina con el reconocimiento jurídico de una fórmula contractual específica -el contrato de trabajo- y con la nueva fuente de derecho que va a regular su aplicación -el derecho del trabajo-, abriendo así el espacio propio de funcionamiento del mercado de trabajo y la consolidación del denominado estatuto salarial.

Pero este paso del *Estado de Derecho* al *Estado Social de Derecho* conlleva también la culminación del proceso de transición del feudalismo al capitalismo, pues supone el paso de la denominada por Marx *subsunción formal* del trabajo al capital a la *subsunción real*¹⁹. Es decir, si bien en términos materiales la relación salarial que da origen al sistema capitalista, en su fase de *acumulación originaria*, se inicia en el momento mismo en el que aparece en el mercado esa mercancía inédita en la historia que denominamos fuerza de trabajo -producto de la lenta puesta en práctica de los postulados jurídicos y sociales del programa liberal-, éste supone todavía un modelo de acumulación de capital centrado, de manera general o ideal, en la extracción de *plusvalor absoluto*, esto es, en la llamada ampliación del *trabajo excedente*²⁰ vía la intensificación del trabajo (ampliación de la jornada o incremento de la carga de trabajo). Pero este modelo de acumulación, además de generar sus propios límites (la extensión y la intensificación de la jornada laboral o el pago de salarios por debajo del valor de mercado de la fuerza de trabajo durante esta fase de *capitalismo salvaje* limitan la propia reproducción de la fuerza de trabajo en el medio y largo

¹⁸ En clara referencia a *Oligarquía y Caciquismo*, una de las principales obras del *regeneracionismo* español finisecular, (Costa, 1901), pero también a otro enorme caudal de obras, conferencias y artículos periodísticos, en su mayoría de menor alcance teórico y empírico, implicados en el debate en torno a la *Cuestión Social* de finales del siglo XIX. Una buena fuente de referencias en torno a este debate es, por ejemplo, el estudio introductorio de Santiago Castillo a la reproducción facsímil dirigida por él de *La Comisión de reformas sociales: Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, (1985), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ed. facsímil, V volúmenes.

¹⁹ Los conceptos de Subsunción formal y Subsunción real son tratados en profundidad por Marx en el libro llamado "VI inédito": Karl Marx "El Capital" Libro I- Capítulo VI, inédito. Siglo XXI de Espasa editores Madrid, 1973. P. y sig.

²⁰ O diferencia entre el tiempo de trabajo desplegado por el trabajador, por ejemplo, durante un día de trabajo, materializado en las mercancías que produce, y el *trabajo necesario* -el tiempo de trabajo necesario para fabricar los medios necesarios para la subsistencia de ese trabajador durante un día de trabajo-, que en la forma del salario designa el precio de su fuerza de trabajo.

plazo²¹), no es el único que permite la extracción de plusvalor, sino que es posible y necesaria la obtención de capital también mediante el llamado *plusvalor relativo*, vía el incremento de la productividad del trabajo²².

Y esta posibilidad implica, entre otras cosas, la subordinación de los tiempos de producción y reproducción del obrero colectivo a la lógica de la circulación global del capital, más allá del mero control en el ámbito productivo de los trabajadores realmente empleados a que da lugar el contrato de trabajo. La institucionalización del estatuto salarial supone la ampliación de las bases jurídicas -y sus contradicciones- del contrato individual de trabajo a la relación salarial como forma general de articulación de las relaciones capital-trabajo, y de la producción y la reproducción del obrero colectivo, desarrollada ahora en el campo del Estado como espacio de negociación. Y ello se produce, como apuntábamos, a través de la formación de los derechos sociales y del derecho del trabajo.

3-A. Las metamorfosis del contrato de trabajo

En la doctrina jurídica de la mayor parte de los países europeos el 'contrato de trabajo' aparece con ese nombre relativamente tarde, entre finales del siglo XIX y principios del XX. Debido precisamente, según la opinión de algunos juristas, a las dificultades legales que entraña su formalización: pues, como advertimos en la introducción, el aspecto más significativo e idiosincrásico de la relación salarial, es la consideración de la propia capacidad de trabajo como objeto de una transacción laboral, lo que supone nada menos que hacer de un derecho inalienable -la autonomía de la voluntad- una *cosa* enajenable: 'el arren-

²¹ «El intervencionismo del Estado en la limitación del trabajo industrial de los adultos obedece a razones de interés social, ya que toda labor manual, prolongada fuera de medida, tiende a la degeneración de la raza por agotamiento físico y la atrofia moral e intelectual del obrero. Justificada está en este concepto, la intervención que ponga límites razonables a la duración del trabajo por cuenta ajena, que se exige a las clases obreras como obligación contraída en compensación de un jornal, y la limitación no aparecerá absolutamente antagónica con los intereses económicos de la industria, si se admite que a los excesos de la jornada de trabajo, a la tarea desproporcionada con las energías físicas, va unida una disminución del rendimiento [además...] se halla sometido a condiciones de dureza e insalubridad y a riesgos y peligros que, al excitar grandemente el espíritu de solidaridad obrera, mostrada y demostrada en la asociación para la resistencia y en reclamaciones reiterada y en la huelga misma, reclama la protección de la más alta institución social». Son palabras de Francisco Largo Caballero en un discurso ante el senado en 1918, que culminan el proceso de institucionalización del derecho del trabajo iniciado algunas décadas antes en nuestro país. Tomado de Francisco Acosta Ramírez: "Trabajo y clase dominante en la restauración, la legislación laboral en las cortes", en Santiago Castillo: *El trabajo a través de la historia. Actas del II congreso de la Asociación de Historia social*. U.G.T. Centro de Estudios Históricos. Madrid. 1996. pp. 530-547, p. 545

²² Ampliación del trabajo excedente vía la reducción del trabajo necesario: mediante incrementos en la productividad del trabajo, por ejemplo, se puede reducir el tiempo de trabajo necesario para producir los medios necesarios para la reproducción del trabajador, abaratando los salarios sin que ello afecte a la reproducción normal de la fuerza de trabajo

damiento voluntario de la voluntad por un tiempo determinado²³.

Cabe apuntar que, con anterioridad a esta formalización, las relaciones salariales se articulaban, de forma más o menos ambigua, mediante otras fórmulas contractuales tomadas del derecho civil, como el caso del denominado *arrendamiento de servicios*. Los códigos de principios del siglo XIX, por ejemplo, hablaban del «arrendamiento de industria y servicios» (código civil de 1821), distinguiéndolo de un contrato mercantil cualquiera. Pero este tipo de contrato, en esencia, articulaba más bien la compra venta del resultado del trabajo «concretado en una restitución material»²⁴, esto es, la transacción comprendía bien el contenido del trabajo y la forma de realizarlo *-operae-*; bien el resultado *-Opus-*; bien un tiempo de trabajo determinado *-operi-*; o incluso una determinada cantidad de trabajo *-una de las diversas categorías de res [cosa]-*, pero nunca la capacidad de trabajo misma²⁵.

Por lo demás, en el ámbito de las relaciones de servidumbre, tampoco el llamado *locatio operarum* da cobertura directa al contrato de trabajo, pues consiste en el “arrendamiento” de la propia persona [*locatio hominis*], a partir de la consideración del propio cuerpo como una cosa [*locatio bovis*], pero no se concibe todavía una separación entre la “fuente” *-la persona-* del trabajo y la “fuerza” *-la capacidad-* de trabajo que haga posible su enajenación.

Esta escisión se comienza a producir bajo la instauración de una nueva fórmula contractual, mezcla de las dos anteriores: el llamado arrendamiento de servicios o *locatio conductio operarum*. Primero la *locatio* de cosas se empieza a diferenciar de la de servicios (*locatio conductio*) (Vaneziani, 1994: 55), y en segundo lugar, se distingue la prestación de un servicio de la prestación de la capacidad de trabajo misma, como describe Montoya Melgar:

«La estructura fundamental de la *locatio—conductio operarum* —que explica incluso la extraña denominación de este contrato— procede del esquema jurídico de la *locatio rerum* o arrendamiento de cosas. Este esquema comenzó aplicándose analógicamente al arrendamiento de los esclavos (reputados simples “animales de trabajo” o cosas) y más tarde al arrendamiento de los hombres libres. Todavía en los primeros tiem-

pos del Imperio la *locatio operarum* se configura como un arrendamiento de obras de energía física: se ignora la noción abstracta de “trabajo” como algo distinto del hombre que lo ejecuta; así la *Lex julia Publica et Privata* habla del hombre que se arrienda a sí mismo: *Locare se*. Confusión entre hombre y trabajo humano que se repite en diversas figuras jurídicas: “el usufructo de un esclavo consiste en sus servicios”; “en el legado de los servicios de un esclavo se entiende dado también el uso del mismo”» (Montoya Melgar, 2010: 53-54).

Y la *locatio hominis* evoluciona, ya avanzado el período clásico, a la *locatio operarum*; y ya se habla de *locare operas*. El trabajo —las *operae*— se distingue por primera vez de la persona del trabajador. De tal modo que, poco a poco, se había ido definiendo, o aislando, la propia capacidad de trabajo como el objeto del arrendamiento de servicios, y no del servicio concreto en sí.

Por lo tanto, la conformación legal definitiva del contrato de trabajo es la concreción jurídica de las contradicciones estructurales intrínsecas a la consideración de la fuerza de trabajo como una mercancía²⁶. Se puede decir de otra manera: la fórmula de la “cesión voluntaria de la voluntad por un tiempo determinado” que da cobertura legal, como hemos visto, al desarrollo de la relación laboral (esto es: al ‘poder de dirección’) es realmente una contradicción en los términos, toda vez que la autonomía de la voluntad es precisamente el derecho inalienable, no enajenable, anterior y fundamental que permite no sólo establecer cualquier relación contractual, sino también disolverla o vigilar su cumplimiento. Estas evidentes contradicciones lógico formales, así como los efectos sobre las condiciones de vida y trabajo de las clases obreras de ellas derivados (la creciente debilidad de los trabajadores en el contrato individual de trabajo y la creciente explotación a que da lugar), habíamos señalado, van a tratar de ser solucionadas, a comienzos del siglo XX, mediante la apertura de dos nuevas ramas de derecho laboral orientadas amortiguar dichos efectos y a revisar teóricamente los principios jurídicos del contrato de trabajo: la legislación social y el derecho sindical.

3-B. *El problema de la “autonomía de la voluntad”: la emergencia del derecho sindical y de la seguridad social. La institucionalización del estatuto salarial*

El contrato de trabajo tarda mucho tiempo en instituirse formalmente en la modernidad como la relación contractual básica que articulará legalmente las relaciones laborales. De hecho en España no será hasta 1926 cuando aparece explícitamente enunciada por primera vez la denominación de con-

²³ Gaspar Bayón Chacón, quien fuera primer catedrático de Derecho del Trabajo en España en 1956, afín por tanto al régimen franquista, lo dice de este modo: «El vacío jurídico que implicó el régimen liberal es ya sólo un recuerdo. Hoy la prestación laboral no es un mero arrendamiento de servicios, sino la integración del factor humano en una célula de la producción a la que está ligado en las vicisitudes que atraviese». (Bayón Chacón, 1955:21).

²⁴ «En estos códigos, sin embargo, no se contemplaba un modelo autónomo de contrato de trabajo, sino que se definía la relación laboral como a una de *locatio conductio operis faciendi*, asemejándolo así a la *locatio conductio rerum*, pero sólo en el sentido de que tanto prestar un trabajo, como arrendar tierras o bienes muebles constituían dos subgéneros de un género más amplio, cual es de del “arrendamiento”» (Vaneziani, 1994: 55).

²⁵ Dado que «si el trabajo no se concibe como actividad humana para un fin, sino como fruto físico del hombre, es natural que se regule aplicando el derecho de cosas sin diferenciar esencialmente entre la *locatio operarum* y *operis* y *locatio rei*», (Bayón Chacón, 1955: 37).

²⁶ Andrés Bilbao, por ejemplo, utiliza como analizador el problema del accidente de trabajo para mostrar estas contradicciones, haciéndonos una pregunta muy simple, que es irresoluble: a quién pertenece la voluntad (responsabilidad) de la acción con ocasión de un accidente laboral (Bilbao, 1998).

trato de trabajo, que sustituye al contrato de servicios, en el Decreto Ley del 23 Agosto por el que se aprueba el *Código de Trabajo*. Y esa tardanza evidencia una curiosa paradoja: el contrato de trabajo –una relación social que pertenece genuinamente, podemos decir, al orden del Mercado– no se consolida legalmente hasta que no se acompaña del corpus jurídico del derecho social y del trabajo –limitaciones reglamentarias a la compraventa del trabajo que pertenecen, para utilizar la dicotomía clásica, más bien al orden del Estado–.

Pareciera ser, como ha escrito algún jurista –si bien llegando a otras conclusiones–, que la contractualización formal de la relación laboral se produce justo en el momento en el que se reconoce que el contrato de trabajo no es exactamente una relación contractual (lo que ha permitido considerar, esas son sus conclusiones, que el Estado Social de Derecho o modelo del *Welfare* es estructuralmente algo distinto al Estado de Derecho o *Liberal*):

«En resumidas cuentas, lo que diferencia la regulación del trabajo por cuenta ajena en el liberalismo inicial y en la época actual de la legislación y el derecho del trabajo es la consideración jurídica del trabajo como objeto de tráfico o recurso productivo que una y otra realizan. Para el liberalismo inicial, el trabajo humano podrá ser acreedor de una alta valoración social, pero no necesita de un trato jurídico distinto del que se dispensa a los otros bienes de mercado. De acuerdo con los presupuestos ideológicos de la legislación y el derecho del trabajo, en cambio, esta equiparación del trabajo humano a las demás mercancías o recursos conduce a situaciones de injusticia y de intranquilidad sociales que es necesario corregir. Ello se consigue, bien dispensando una protección particular a los intereses de los trabajadores a través de la tutela pública, bien consintiendo a los mismos la utilización de determinados medios de autodefensa colectiva, bien combinando protección legal y autodefensa colectiva en distintas proporciones»²⁷.

Así es, la coartada legitimatoria que da cobertura técnica y política a la regulación externa sobre el contrato de trabajo –en *pro* del contrato de trabajo–, es precisamente la consideración de que en la relación laboral no existe, o no en todos los casos, una *auténtica autonomía de la voluntad*, esto es, una auténtica igualdad entre las partes. Lo que se achaca a distintos fallos en la aplicación práctica de unos principios liberales que en teoría son perfectamente racionales. Fallos provocados, como se apuntó en el epígrafe anterior, por las irracionales estrategias de maximización del beneficio de algunos atesoradores. Y un caso suficientemente ilustrativo de este modo de razonar es la explicación keynesiana de la ausencia de ocupación plena.

²⁷ Antonio Martín Valverde, Manuel C. Palomeque López, Fernando Pérez Espinosa, Fernando Valdés Dal—Ré, M^a Emilia Casas Bahamonde y Joaquín García Murcia. “La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936”. Congreso de los Diputados. Madrid. 1987. Estudio preliminar. pág. XIX.

Ello da cabida a la institucionalización de distintos organismos reguladores de las relaciones laborales, que vendrán a resolver, al menos formalmente, los efectos derivados de la cuestión de la autonomía de la voluntad relacionados con el resultado de la desigualdad en la contratación: incorporando a la relación contractual terceros agentes que vigilan por las condiciones de uso de la fuerza de trabajo por parte del empleador²⁸; estableciendo límites a las condiciones de empleo²⁹; y por último, mediante servicios sociales que contribuyan a restablecer la igualdad de oportunidades³⁰.

Pero por otra parte, la más esencial, para que estas normas reguladoras no constituyan únicamente relaciones de tutela (como por ejemplo ocurriría en el caso de las prácticas paternalistas de gestión de la fuerza de trabajo), es necesario restablecer aquél principio de la autonomía de la voluntad también en la participación y determinación de sus contenidos mediante su abstracción en el concepto de *autonomía colectiva*. De tal manera que esa regulación externa sobre las relaciones contractuales privadas entre los individuos cual obreros y empresarios, parte de esos mismos individuos en su condición de ciudadanos, cuando se arbitran y se reconocen los distintos órganos de participación y representación colectivos entre trabajadores y empresarios³¹. Dicho de otra manera, con ello, entre otras cosas, se trata restablecer –aunque sólo aparentemente– el principio de libertad positiva

²⁸ En 1908 y 1912 Leyes de tribunales industriales que crea los consejos de conciliación y arbitraje industrial. Se formaliza el llamado Proceso de Trabajo, para distinguirlo del proceso civil, se reconoce ya la particularidad de la relación asalariada y se crean cauces jurídicos distintos que ayudan al obrero. Tribunales que estaban formados por una autoridad judicial como presidente y por un número de jurados representantes de patrones y de obreros y su finalidad es la de estimular la solución negociada de los conflictos de trabajo surgidos en las empresas, si esto fallaba se establecía un procedimiento de arbitraje obligatorio en el que la propuesta de decisión correspondía al instituto de reformas sociales y la decisión última al gobierno.

²⁹ En cuanto al control de las condiciones de empleo y de trabajo, en 1873 aparece la Ley Benot 24 de julio que regulará las condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas, donde se regulan aspectos tales como el trabajo en los talleres, la instrucción en las escuelas de los niños obreros, la edad mínima, jornada máxima, prohibición del trabajo nocturno, centros de instrucción primaria, normas de seguridad e higiene, servicios médicos. En 1878 aparece ley sobre trabajos peligrosos de los niños, contra el abuso de la patria potestad de padres y empresarios sobre los niños, y sobre el abuso del trabajo de los mendigos. En 1900 la ley de condiciones de trabajo de mujeres y niños (aunque no abarca al ámbito agrícola, explícitamente excluido) y la ley de accidentes de trabajo. En 1904 la Ley de Descanso Dominical. Y ya en 1919 la Ley sobre la obligatoriedad del retiro obrero

³⁰ En cuanto a las políticas redistributivas en 1903 aparece el Decreto del 22 de abril de Creación del Instituto de Reformas Sociales, en 1906 el Reglamento de inspección de trabajo, –que crea también la figura del inspector de fábrica–, y en 1908 se constituye el Instituto Nacional de Previsión, que, entre otras cosas, regulará el Régimen de libertad subsidiada y se propone una labor social con las clases trabajadoras, gestionando el sistema de pensiones de retiro con el fin de «administrar la mutualidad de asociados que al efecto voluntariamente se constituyan», realizando las operaciones de renta vitalicia, creación seguros colectivos, instituciones benéficas de toda clase....

³¹ Las primeras formas de reconocimiento de la autonomía colectiva en nuestro país se pueden rastrear ya en el proyecto de ley (Burgos Mazo) de 1919, que supone la culminación del proceso de reconocimiento y protección del contratante más débil en la relación laboral, y arbitra la creación de instituciones reguladoras paritarias tales como las Comisiones Mixtas, creadas años más tarde, en 1926, por el Decreto Ley de la Organización corporativa nacional. En 1920 se crea el Ministerio de Trabajo (a cuyo frente se sitúa Dato) y cuya finalidad más importante, más allá de la vigilancia de la normativa mencionada, es también la constitución y control de los organismos paritarios de distinta índole.

que, como vimos, había quedado en cuarentena durante el período liberal clásico por efecto de las contradicciones de la capacidad de trabajo como única propiedad inalienable del individuo para asegurarse su propia supervivencia y para integrarse socialmente, pues, ahora es posible asumir la existencia de un conjunto de normas y obligaciones que limitan el derecho *al trabajo*, toda vez que esas normas parten realmente de la autonomía de la voluntad de los individuos que se someten a ellas.

4. Conclusiones

No obstante, y con esta breve reflexión concluimos nuestro trabajo, estas transformaciones no hacen realmente sino, por una parte, trasladar, de nuevo, las contradicciones y ambigüedades propias del contrato de trabajo que hemos recorrido en este texto al campo más general y abarcador de la reglamentación del estatuto salarial. Y por otra, y con ello, permiten subsumir definitivamente en la lógica de la acumulación de capital todo el tiempo de trabajo y de no trabajo del conjunto del obrero colectivo de un Estado determinado.

En primer lugar, así como el contrato de trabajo no articula realmente la compra venta de una mercancía, tampoco el derecho del trabajo y las protecciones sociales definen realmente una intervención real del Estado *contra* el Mercado, o se puede decir de otra manera: definen una relación de intervención del Estado *contra* el Mercado pero *a favor* del Mercado. Pues, en la medida en que siguen teniendo plena vigencia los principios fundamentales del programa liberal y que, por tanto, el “libre arrendamiento de la capacidad de trabajo por un tiempo determinado”, sigue constituyendo la relación social central articuladora de la sociabilidad, las preferencias del *ciudadano* en el Estado respecto de la forma y la intensidad de la intervención sobre el mercado, están determinadas por su condición de *obrero* en el propio mercado (Bilbao, 1993).

Es decir, a una escala global, la necesidad de vender la fuerza de trabajo al valor objetivamente determinado por las propias necesidades de subsistencia del obrero colectivo se presentan como preferencias de un ciudadano libre y consciente que decide mediante su participación en los distintos órganos de representación política (partidos, sindicatos, etc...) los límites en torno a dónde y cómo desarrollar su capacidad de trabajo. Presentando al sujeto sujetado a estas determinaciones como si estuviera en el origen de las mismas.

De este modo, el advenimiento del Estado Social de Derecho no supondría la opción por un capitalismo de cara amable; definido por una suerte de limitaciones a la exclusiva gestión de los recursos productivos por parte el capital, sino, antes al contrario, el paso a un estado de subordinación definitiva y total del trabajo al capital. Toda vez que, por ejemplo, las intervenciones del estado en el mercado –y esto aparece muy claramente en el sistema teórico keynesiano– quedan ya técnicamente determinadas por los avatares del

mercado. La precariedad del trabajo no sería tanto la que se opone a la estabilidad del estatuto salarial, sino precisamente la precariedad del estatuto salarial mismo.

Y más bien, desde entonces, y tal y como la historia reciente se ha encargado de demostrar, estas transformaciones han hecho posible que el capital gestione, por medio de los organismos estatales nacionales, la organización de la relación salarial en su conjunto: esto es, la articulación de las esferas de la producción y la reproducción de la fuerza de trabajo (formas de organización del trabajo, formas de organización del gasto del salario colectivo, y formas de articulación de las relaciones laborales) en función de las condiciones históricas que determinan las formas de extracción de plusvalor en un país o región determinada. Lo que se traduce, en términos generales, en la opción por los distintos modelos productivos que hemos conocido históricamente (más liberales –orientados a la extracción de plusvalor absoluto- o sociales –orientados a la extracción de plusvalor relativo-).

BIBLIOGRAFÍA

- BAYÓN CHACÓN, G. (1955): *La autonomía de la voluntad en el derecho del trabajo*. Ed Tecnos, Madrid.
- BERLIN, Isaiah (1988): *Cuatro ensayos sobre la libertad*, [1958] Alianza Editorial, versión en español de este ensayo de Julio Bayón, Madrid.
- BILBAO, Andrés (2007): *Individuo y orden social. La emergencia del individuo y la transición a la sociología*, Ediciones Sequitur, Madrid.
- BILBAO, Andrés (1998): *El accidente de trabajo. Entre lo negativo y lo irreformable*, Siglo XXI, Madrid.
- BILBAO, Andrés (1993): *Obreros y ciudadanos. La desestructuración de la clase obrera*, Fundación 1º de Mayo, Madrid.
- BORRAJO DACRUZ (1996): Efrén. *Introducción al Derecho del trabajo*, Tecnos, Madrid,.. p. 19. Prólogo a la séptima edición.
- CASTEL, Robert (1997): *Las metamorfosis de la Cuestión social: una crónica del asalariado*, Paidós, Madrid.
- COSTA, J. (1901): *Oligarquía y Caciquismo como la forma actual de gobierno de España*, Establecimiento tip. de Fortanet, Zaragoza.
- FLOREZ ESTRADA, Alvaro (1839): *La cuestión Social o sea, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Impr. Don Manuel de Burgos, Madrid.
- FOUCAULT, Michel (2005): *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. México, Buenos Aires.
- HERR, Richard (2004): *España contemporánea*, Marcial Pons, Ediciones de Historia S.A., Madrid.
- HIRSCHMAN, A. (1979): *Las pasiones y los intereses*. FCE, Buenos Aires.
- IBÁÑEZ, Jesús (1994): *El regreso del sujeto: la investigación social de segundo orden*. Madrid, Siglo XXI
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1859): *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, [1785], en Biblioteca de Autores Españoles, *Obras publicadas o inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos. Colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal*, M. Rivadeneyra, Madrid,
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1955): *Informe sobre la ley agraria [1795]*. Editorial Civitas, Madrid.
- LÓPEZ Calle, P. (2009): *La desmovilización general. Jóvenes, sindicatos y reorganización productiva*, La Catarata, Madrid.
- MARX, K. (2006): *El Capital. Crítica de la Economía Política*. Siglo XXI, Madrid.
- MÉDA, Dominique (1998): *El trabajo: un valor en peligro de extinción*. Barcelona: Gedisa.
- MONTOYA MELGAR, A. (2010): *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, [31 ed.]
- NEYRON, J. (1927): *Historie de la Charité. Le christianisme en action. Action populaire*. Spes, París.
- PIZZORNO, Alessandro (1987): "Politics unbound", en Charles S. Maier, *Changing Boundaries of the Political Essays on the Evolving Balance between the State and Society, Public and Private in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 27-63.
- POLANYI, K. (1989): *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*. La Piqueta, Madrid.
- RAWLS, John (2000): *La justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*. Tecnos, Madrid,
- ROUSSEAU, J.J. (2004): *El contrato social*, Edimat, Madrid.
- SIMMEL, G. (1977): *Filosofía del Dinero*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- VANEZIANI, Bruno (1994): "La evolución del contrato de trabajo", en Hepple, B. (comp) *La formación del derecho del trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 53-96.